



Resolución 2020R-63-2020 del Ararteko, de 7 de mayo de 2020, que recomienda al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia que resuelva de forma expresa la solicitud de información medioambiental sobre los datos disponibles de los residuos gestionados en la planta de selección de envases de Bizkaiko Zabor Berzikalategia (BZB).

Antecedentes

- Una persona somete a la consideración del Ararteko la respuesta ofrecida por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de la sociedad pública Garbiker, a una solicitud de información medioambiental sobre los datos disponibles de los residuos gestionados en la planta de selección de envases de Bizkaiko Zabor Berzikalategia (BZB) durante el año 2018.

El escrito de queja plantea que -con fecha de 8 de mayo de 2019- ha realizado una solicitud de información a la Diputación Foral de Bizkaia. En concreto, ha solicitado información sobre los datos disponibles de *"cantidades, destino y código LER de los residuos recogidos que salieron de la planta de selección de envases Bizkaiko Zabor Birziklategia (BZB) en el año 2018"*. La solicitud fue formalizada a través de la plataforma de información pública de la que dispone la Diputación Foral de Bizkaia.

El reclamante señala que, con fecha de 20 de mayo de 2019, ha recibido una única respuesta del Director Gerente de la empresa pública Garbiker en la que se señala que *"al ser la empresa Bizkaiko Zabor Birziklategi (BZB) una entidad de derecho privado y no perteneciente al sector público, rogamos remita la pregunta realizada a la propia empresa BZB. El contacto en la empresa se puede efectuar en su propia página web: <https://bzb.es/es/contacto>"*.

El reclamante relata que ha contactado con la empresa BZB donde le han informado de que esa documentación no se facilita al público interesado si bien desde la empresa indican que la información requerida es puntualmente enviada a la empresa Garbiker cada año.





El reclamante acude al Ararteko al objeto de plantear su desacuerdo con la respuesta ofrecida por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, a su solicitud de información pública ya que, a pesar del tiempo transcurrido, únicamente ha recibido una comunicación de la sociedad pública Garbiker que no le ha permitido acceder a esa información que considera de carácter público.

- Con objeto de dar a esta reclamación el trámite correspondiente, el Ararteko ha solicitado información al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia para conocer las actuaciones seguidas por ese Departamento, a través de la sociedad pública Garbiker, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información medioambiental. En concreto, se solicita conocer si la documentación requerida, relativa a la gestión de los residuos seguidos por BZB, obra en poder de esa administración pública y sobre el procedimiento seguido para responder a la solicitud de información ambiental.

Con fecha de 4 de marzo de 2020, el Ararteko ha recibido una información de la Diputada de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia en la que se traslada una comunicación del Director Gerente de Garbiker con el siguiente tenor literal:

"En el escrito del asunto de referencia, se incluye una queja remitida por el (...) en relación a la respuesta a una solicitud de información ambiental sobre los residuos gestionados en la planta de selección de envases Bizkaiko Zabor Berziklategia (BZB) realizada a la Sociedad Pública Garbiker M.P.A.B., S.A.

En la misma se expone que tras haber sido Garbiker M.P. A.B., S.A., quien le había instado a acudir a BZB por no tener acceso a la información requerida, es la propia BZB quien sugiere al (...) la posibilidad de solicitarla a Garbiker M.P. A.B., S.A., al disponer esta última de la misma.

Con respecto a este extremo, desde Garbiker M.P. A.B., S.A., nos reiteramos en la respuesta remitida en primer término, con fecha 28 de mayo de 2019, cuya copia se adjunta, al no disponer de dicha información.

Adjuntamos, igualmente, escrito recibido por BZB en la que se confirma que en ningún momento se ha transmitido la posibilidad de que nuestra Sociedad dispusiera de la información de interés del (...)"





El informe foral traslada la respuesta de la empresa BZB, de 18 de febrero de 2020, a la solicitud de información de la Diputación Foral de Bizkaia en la que señala lo siguiente: *"Constatamos que desde Bizkaiko Zabor Berziklategia SL (BZB) y como consecuencia de dicha solicitud, en ningún momento le hainformado al (...) de que dicha información sea puntualmente enviada a Garbiker cada año"*.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, el Ararteko estima oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1.-Con carácter general, las solicitudes de acceso a la documentación que formen parte de los expedientes y registros públicos están reguladas por el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, ese artículo reconoce a los ciudadanos el derecho: *"Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."*

En este caso, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuenta con una disposición adicional primera, que remite a las regulaciones especiales sobre el derecho de acceso a la información pública, como es el caso de la información medioambiental, manteniendo en todo caso las regulaciones de esta ley un carácter supletorio.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información medioambiental se rige por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medioambiental, de participación pública y de acceso a la justicia, en materia de medio ambiente, y, en aquellas cuestiones no previstas en esa normativa, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.

2.-A la hora de determinar el ámbito de aplicación de la normativa de acceso es preciso analizar la solicitud formulada por el reclamante. La citada solicitud tiene por objeto acceder a los datos disponibles de los residuos gestionados en la planta de selección de envases de Bizkaiko Zabor Berziklategia (BZB) durante el año 2018.





El artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, califica como información ambiental a toda la documentación sobre los residuos que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente, sobre las medidas administrativas que afecten o puedan afectar a esos residuos, así como los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

A esos efectos, es preciso hacer mención a las previsiones específicas de la legislación sobre residuos. En este caso, el artículo 15 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, recoge la obligación de los operadores de proporcionar a las administraciones públicas información sobre las operaciones que lleven a cabo para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos de reducción, reciclado y valorización señalados en la legislación.

En concreto, el artículo 15 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, relaciona la información que los agentes intervinientes en la gestión de residuos deben remitir anualmente a las Administraciones Públicas respecto al peso y número unidades de los envases y de los productos envasados. En su apartado c) y e) del artículo 15 el Reglamento señala que los agentes económicos responsables tienen la obligación de informar a las administraciones sobre la cantidad de residuos de envases y envases usados reciclados o valorizados y, en su caso, sobre los que hayan destinado a reutilización o eliminación.

Asimismo, el Reglamento señala que, el órgano competente de la comunidad autónoma que reciba esa información, deberá disponer de una base de datos sobre envases y residuos de envases que contenga toda la información señalada en el anejo 4, de tal forma que permita conocer, dentro de su ámbito geográfico de actuación, la magnitud, características y evolución de los flujos de envases y residuos de envases, así como el control del cumplimiento de los objetivos de reducción, reciclado y valorización. Ambos preceptos mencionados establecen que esa información recabada sobre envases y residuos de envases estará disponible para las personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en la legislación de información en materia de medio ambiente.

En conclusión, la información requerida por el reclamante hace referencia a la cantidad anual de residuos gestionados en la referida planta de selección de envases. Esa información, en los términos y modos de la legislación de residuos antes mencionada, debe recabarse por las administraciones públicas competentes en los términos señalados por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Asimismo, esa información obtenida tiene la consideración de información medioambiental en los términos del artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.





3.-En ese caso, el acceso a la información ambiental incluye la que obra en poder de las autoridades públicas, que haya sido recibida o elaborada por ellas, o que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 27/2006, establece el procedimiento a seguir para tramitar las solicitudes que sean formuladas sobre información medioambiental. Para ello la legislación ha establecido unos plazos de resolución que no deben superar el plazo de un mes desde la recepción de la petición en el registro encargado de dar contestación, salvo prórroga expresa por otro mes que siempre deberá ser comunicada al solicitante.

La legislación establece una serie de garantías al respecto. Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo de un mes. Por otro lado, cuando la autoridad pública no posea la información requerida deberá remitir la solicitud a la administración o autoridad que la posea y dará cuenta de ello al solicitante. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

En todo caso, dentro del plazo máximo para su resolución, es preceptiva una resolución motivada de la solicitud de acceso en la que o bien facilite la información ambiental solicitada o bien comunique al solicitante los motivos concretos de la negativa a facilitarla.

En el caso de comunicar la negativa a facilitar la información, la notificación será expresa y se deberá informar sobre el procedimiento de recurso previsto en la legislación de procedimiento administrativo que correspondan.

En este caso, la solicitud formulada por la persona promotora de la queja dirigida expresamente a la Diputación Foral de Bizkaia ha consistido en una mera comunicación de la empresa pública Garbiker en la que se limita a poner en su conocimiento que la información solicitada obra en poder de la empresa Bizkaiko Zabor Berzikalategia (BZB).





4.-Las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben garantizar una adecuada información de los trámites seguidos y previstos en el procedimiento administrativo. La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración. Dentro de este derecho a la buena administración cabe mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de resolver motivadamente y dentro de un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas en la solicitud.

De ese modo, la solicitud de acceso a la información ambiental debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos que puedan corresponder, teniendo en cuenta la legislación de acceso a la información medioambiental antes señalada.

Cabe hacer mención al hecho de que esa administración debe tratar de facilitar al reclamante el ejercicio de sus derechos, en este caso respecto a la formalización de la solicitud. El artículo 53 f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los interesados a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las solicitudes que se propongan realizar, en este caso respecto al procedimiento administrativo de acceso a la documentación.

En este caso, esa asistencia se concretaría en tratar de facilitar y satisfacer el interés informativo del reclamante mediante la puesta a su disposición de una relación de los documentos e informes obrantes al respecto de la gestión de los residuos de la planta mencionada.

El derecho a la buena administración también conlleva la obligación de motivar y resolver de forma congruente con la solicitud formulada y con las obligaciones de información de los agentes económicos a la administración competente que recoge la legislación de residuos.

En el caso expuesto en la reclamación, la respuesta del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia debería consistir en una resolución expresa dictada por el órgano competente de ese departamento. En esa resolución, si tal y como señala Garbiker ningún órgano foral dispone de la información requerida, se deberá resolver señalando que la información requerida no obra en su poder. En todo caso, ese Departamento deberá remitir la solicitud del reclamante a la administración o autoridad que la posea y dará cuenta de ello al solicitante. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.





Asimismo, debe hacerse mención a la previsión supletoria del artículo 2 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que incluye dentro del ámbito subjetivo de aplicación de las previsiones del derecho de acceso a la información pública a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 por 100. Por información que dispone esta institución la empresa Bizkaiko Zabor Berziklategia (BZB) está participada por la sociedad pública Garbiker y una empresa privada.

- 5.-Por último, es preciso señalar que la resolución por la que se conceda o deniegue el acceso debe adecuarse a las previsiones recogidas en el artículo 20 y el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así las cosas la resolución contendrá la decisión motivada y deberá expresar los recursos que contra la misma procedan.

En esa resolución administrativa deberá mencionarse que el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ha previsto la posibilidad de interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno competente en cada comunidad autónoma. Esa reclamación se interpondrá frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

En el caso de la Diputación Foral de Bizkaia se debe hacer especial referencia a la Norma Foral 1/2016, de 17 de febrero, de Transparencia de Bizkaia, y al procedimiento específico previsto para el acceso a la información previsto en ella. En ese caso, el artículo 24.5 de esa Norma señalar que:

"Frente a toda resolución expresa o presunta de denegación en materia de acceso, al margen del recurso potestativo de reposición y, en su caso, la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de un mes se podrá interponer un recurso ante la Comisión de Reclamaciones en materia de Transparencia, regulada en el Título IV de la presente Norma Foral".

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:





Recomendación:

El Ararteko recomienda al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia que resuelva de inmediato, y de forma expresa, la solicitud de información medioambiental realizada por el reclamante, todo ello de conformidad con las previsiones recogidas en el artículo 10 de la Ley 26/2007, el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 24 de la Norma Foral 1/2016, de 17 de febrero, de Transparencia de Bizkaia.

La respuesta del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia deberá resolver si la información obra en poder de esa administración pública. En el caso de que la información requerida no obre en su poder, deberá remitir la solicitud del reclamante a la administración, autoridad pública o sociedad mercantil participada mayoritariamente por entidades públicas, que disponga de esa información en su poder en los términos de las obligaciones que recoge el artículo 15 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril. Cuando ello no sea posible, deberá resolver la solicitud desestimando la petición, sin perjuicio de la posibilidad de asistir al reclamante respecto al mejor modo de poder ejercer el acceso a la información requerida.

Asimismo, la eventual resolución desestimatoria deberá informar de la posibilidad de interponer una reclamación ante la Comisión de Reclamaciones en materia de transparencia, regulada en Norma Foral 1/2016, de 17 de febrero, de Transparencia de Bizkaia, y de los recursos administrativos que correspondan con carácter previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

